

BULAS Y BREVES PAPALES DE LA IGLESIA CATÓLICA

SIGLO XII

- 1120. *Sicut Judaeis*, de Calixto II.

Destinada a proteger a los judíos, que fueron atacados en tiempos de la Primera Cruzada, durante la cual fueron asesinados en Europa más de cinco mil.

Extractos de la Bula:

“Los judíos no deben sufrir ningún daño. Nosotros, con misericordia cristiana, y siguiendo los pasos de nuestros predecesores de feliz memoria, los romanos pontífices Calixto, Eugenio, Alejandro, Clemente, admitimos su petición, y les concedemos el escudo de nuestra protección.

Mandamos que ningún cristiano les obligue, contra voluntad, mediante la violencia a bautizarse. Pero, si alguno de ellos de forma espontánea debe y con fe, viene a los cristianos, una vez que su elección es evidente, debe de ser recibido como cristiano sin ningún tipo de calumnia. En efecto, no se considera que pertenece la verdadera fe cristiana quien ha llegado al bautismo cristiano, no de forma espontánea, sino que de mala gana.

Ítem, ningún cristiano debe perjudicar sus personas, tomar sus bienes de forma violenta, cambiar las buenas costumbres que han tenido hasta ahora en cualquier región que habiten.

Además, en la celebración de sus fiestas propias, nadie deberá molestarles en ningún modo, con palos o piedras, ni nadie debe tratar de exigirles servicios que no les son debidos, a excepción de los que haya costumbre desde tiempos pasados.

...decretamos que nadie profane un cementerio judío, ni, con el fin de conseguir dinero, exhume los cadáveres una vez enterrados.

Si alguien, sin embargo, se intenta, una vez que este decreto sea conocido, para ir contra él, sea castigado con la venganza de excomunión, salvo que corrija los daños con una satisfacción proporcionada”.

- **1136. *Ex commisso nobis***, de Inocencio II.

También conocida como “Bula de Gniezno”. Anula la autoridad del arzobispo de Magdeburgo sobre la iglesia polaca. Desde una perspectiva histórica, la bula es especialmente importante, ya que contiene el registro más antiguo de la lengua polaca.

- **1139. *Omne datum optimum***, de Inocencio II.

Se reconoce la Orden del Temple. Igualmente se concede a todos los miembros de la Orden el botín conquistado a los sarracenos en Tierra Santa, y se les liberaba del pago de los diezmos a los obispados, no teniendo que responder de sus actos ante nadie, salvo el Papa.

Junto con las bulas “Milites Templi” y “Militia Dei”, constituye la base jurídica de la Orden del Temple.

- **1144. *Milites Templi***, de Celestino II.

Fue promulgada con el objeto de incrementar los privilegios de la Orden del Temple. En ella se ordenaba al clero la protección de los caballeros, y a los fieles a contribuir con su causa. Permite a los Templarios para hacer sus propias colaciones una vez al año, incluso en las zonas bajo interdicto.

- **1145. *Militia Dei*, del Beato Eugenio III.**

Consolida los privilegios de la Orden del Temple fortaleciendo su independencia respecto al clero secular.

En esta bula se reconoce a la Orden el derecho a recaudar tributos, a enterrar en sus propios cementerios y poseer iglesias.
- **1145. *Quantum praedecessores*, del Beato Eugenio III.**

Se convoca la Segunda Cruzada. Fue promulgada en Vetralla y hace un relato de la Primera Cruzada, lamentando la pérdida de Edesa, una de las ciudades cristianas más antiguas.

Está dirigida a Luis VII de Francia y promete el perdón de los pecados a quienes participen y protección eclesiástica a sus familias y posesiones; a los que muriesen en ella se les concedería “indulgencia plenaria” (completa absolución de los pecados).
- **1155. *Laudabiliter*, de Adriano IV.**

Se reconoce el Señorío de Enrique II de Inglaterra sobre Irlanda.

Existen dudas razonables sobre la autenticidad de esta bula, basándose en que el documento original no existe, disponiéndose solamente de copias posteriores.
- **1185. *Post Miserabile*, de Urbano III.**

Se reconocen privilegios a los futuros cruzados.
- **1187. *Audita tremendi*, de Gregorio VIII.**

Se convoca la Tercera Cruzada. Dicha convocatoria tuvo su causa en la derrota sufrida por los cristianos en la batalla de Hattin.

Al igual que la bula “*Quantum praedecessores*”, ésta también ofrece a los participantes en la Cruzada indulgencia plenaria.

- 1192. *Cum universi*, de Celestino III.
Sobre la Iglesia escocesa.
- 1198. *Publicar miserabile*, de Inocencio III.
Se convoca la Cuarta Cruzada. Se ocupa de la necesidad de esforzarse más en la Cruzada en Tierra Santa. Entre los privilegios concedidos a los cruzados estaba la protección de su propiedad durante su ausencia y la suspensión de pago de capital e intereses de sus deudas a los judíos.
- 1198. *Operante divinae dispositionis*, de Inocencio III.
Se aprueba la Regla de la Orden de la Santísima Trinitaria.

SIGLO XIII

- 1205. *Etsi non dispacat*, de Inocencio III.
Dirigida al rey de Francia. Es una lista de acusaciones contra los judíos: usura, blasfemia, arrogancia, empleo de esclavos cristianos, asesinatos. Se insta al rey para poner fin a estos males, aunque sin éxito.
- 1213. *Quia maior*, de Inocencio III.
Se llama a toda la cristiandad a unirse a una nueva Cruzada, la cuarta.
- 1215. *Ad Liberandam*, de Inocencio III.
Refuerza la anterior bula: “Quia maior”.
- 1216. *Religiosam vitam*, de Honorio III.
Se aprueba la Orden Dominica.

“... Honorio, obispo, siervo de los siervos de Dios, a los amados hijos Domingo, prior de San Román de

Toulouse, y a sus frailes tanto presentes como venideros, profesos en la vida regular, a perpetuidad.

Conviene que a los que han elegido la vida religiosa se les de la protección y amparo apostólico, no sea que la incursión temeraria de algunos o los aparte de su propósito regular de portarse como religiosos o debilite, Dios no lo quiera, la energía o vigor de la sagrada religión.

Atendiendo a esto, amados hijos en el Señor, Nos asentimos con clemencia a vuestras justas súplicas y recibimos bajo la protección de san Pedro y nuestra iglesia de San Román, en la que estáis entregados totalmente al servicio divino y lo corroboramos con el privilegio del presente escrito...”.

- **1218. *In generali concilio***, de Honorio III.

Dirigida al arzobispo de Toledo, se ordena la ejecución de las decisiones del IV Concilio de Letrán: que los judíos usen ropas diferentes de los cristianos para diferenciarlos; que los judíos paguen el diezmo a las iglesias locales...

- **1218. *Cum dilecti***, de Honorio III

“Honorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los venerables hermanos arzobispos y obispos y a los dilectos hijos abades, deanes, arcedianos y demás preladados de las iglesias, salud apostólica bendición.

Puesto que los dilectos hijos, el hermano Francisco y sus compañeros, pertenecientes a la vida y religión de los hermanos menores, después de haber abandonado las vanidades del mundo, han escogido un camino de vida mercedamente aprobado por la iglesia romana, y se expanden por las diversas partes del mundo, según el ejemplo de los apóstoles, sembrando la semilla de la divina palabra; mediante estas cartas apostólicas les comunicamos nuestro ruego y exhortación.

A saber, cuando los portadores de las presentes cartas, pertenecientes a la comunidad de los predichos

hermanos, consideren que deben ir donde ustedes, acójalos como hombres católicos y fieles, y en todo momento se muestren favorables y benignos con ellos, por reverencia al Señor y a nosotros”.

- 1219. *Super speculam*, de Honorio III.

Se prohíbe la enseñanza del Derecho Civil a la Universidad de París.

- 1220. *Pio Dilectis*, de Honorio III.

“Honorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los venerables hermanos arzobispos y obispos, y a los dilectos hijos abades, priores y demás preladados de las iglesias, constituidos para el Reino de Francia, salud y apostólica bendición.

Recordamos haberles dirigido nuestras cartas a favor de los dilectos hijos, los hermanos de la Orden de los hermanos menores, a fin de que los consideraran como recomendados, en la luz del divino Amor.

Pero, como nos ha sido referido, alguno de entre ustedes, como si tuvieran una conciencia dudosa con respecto a esta Orden, no encontrando, sin embargo, en ellos razón de sospecha, como hemos oído de otros a quienes podemos conceder plena fe, no les permiten permanecer en sus diócesis, si bien, por el solo hecho de que les hayamos dirigido cartas nuestras, no se debería pensar nada de inconveniente respecto a ellos.

Por tal motivo queremos que sea notificado a todos ustedes que nosotros consideramos su Orden entre las aprobadas y reconocemos a los hermanos de esta Orden como católicos y adictos a la Iglesia romana.

Por consiguiente, hemos considerado amonestarles y exhortarles enviándoles notificación mediante cartas apostólicas, de lo que ordenamos: a saber, que os admiten en sus diócesis como hombres verdaderamente fieles y religiosos, y los tengan como

recomendados de modo muy particular, por reverencia al Señor y a nosotros”.

- **1220. Cum Secundum**, de Honorio III.

“Honorio, obispo, siervo de los siervos de Dios, a los dilectos hijos Priores y custodios de los hermanos menores, salud y apostólica bendición.

- 1. Según el consejo del Sabio, nada se debe hacer sin reflexión, a fin de que no acontezca que después debamos arrepentirnos. De ahí que es oportuno para quienquiera que tenga la intención de efectuar un propósito de vida más perfecta, que sus ojos precedan a sus pasos, es decir, que mida las propias fuerzas con el criterio de la prudencia, para que no suceda, Dios no lo permita, que queriendo cosas más altas, su paso no se torne vacilante y se vuelva hacia atrás, destinado a ser transformado en estatua de sal insípida, porque no fue capaz de sazonar el sacrificio de sí mismo, que quería ofrecer a Dios, , con la sal de la sabiduría. En efecto, así como el sabio llega a ser insípido si no tiene fervor, así, quien es ferviente se cubre de confusión si no tiene sabor.*
- 2. Por esta razón, casi en todas las formas de vida religiosa está prudentemente establecido que cuantos tengan la intención de abrazar las observancias regulares, las experimenten antes durante algún tiempo y sean probados en ellas, para que después no tengan motivos de arrepentimiento, que no los podrá excusar de la imputación de ligereza.*
- 3. Por consiguiente, con la autoridad de las presentes cartas les prohibimos admitir a alguien a la profesión de su Orden, si antes ho ha hecho el año de probación. Y una vez hecha la profesión, ningún hermano se atreva a dejar su Orden, y a ninguno sea lícito aceptar a los que han dejado la Orden.*

Prohibimos además que alguno de ustedes pueda salir fuera de la obediencia con el hábito de su religión y corromper la pureza de su pobreza. Si alguno, pues, presumiera hacerlo, sea lícito a ustedes imponer a tales hermanos las censuras eclesiásticas hasta que se hayan arrepentido.

A nadie sea lícito, por tanto, violar en cualquier forma este escrito de nuestra prohibición, o temerariamente ir contra ella. Si, pues, alguno tiene la presunción de hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de los santos apóstoles Pedro y Pablo.”.

- 1223. **Solet annuere**, de Honorio III.

Confirmación de la Regla de la Orden Franciscana.

“Honorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los dilectos hijos, hermano Francisco y demás hermanos de la Orden de los hermanos menores, envía salud y apostólica bendición.

La Sede Apostólica suele acceder benévolamente a los piadosos votos y a los honestos deseos de los que lo suplican. Por lo cual, amados hijos en el Señor, atendiendo a sus piadosos ruegos, con autoridad apostólica les confirmados la Regla de su Orden, aprobada por nuestro predecesor Inocencio III de buena memoria, inserta en estas cartas, y la corroboramos con la protección de este escrito”.

- 1224. **Quia populares**, de Honorio III

Se concede a la Orden de los hermanos menores a celebrar en sus iglesias la Santa Misa con altares portátiles.

“Honorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los dilectos hijos, los hermanos de la Orden de los menores, envía salud y apostólica bendición.

Puesto que, huyendo del estrépito de las plazas como de algo que impide su propósito de vida, buscaron de buen grado lugares aislados para poder dedicarse más libremente en santa quietud a la oración; contamos con la ayuda muy necesaria de sus súplicas, ya que tanto más eficaz debe ser su intercesión ante Dios, cuanto más, viviendo perfectamente, son dignos de gracia mayor de su parte.

Por lo cual, considerando que no se les puede negar una cosa por la cual no se derogan derechos a nadie, mientras que la verdadera religión suplican que les concedamos también lo que es favor especial, ya que no piden una comodidad temporal sino espiritual para su devoción, desde el momento en que han profesado y también abrazado la pobreza, favorables a sus súplicas, con la autoridad del presente escrito, les concedemos el privilegio de que, en sus lugares y oratorios, puedan celebrar el sacrificio de la misa y los demás oficios divinos con altares portátiles, salvo siempre cualquier derecho parroquial reservado a las iglesias parroquiales.

Por tanto, a nadie sea lícito violar este escrito de nuestra concesión e indulto u osar oponerse temerariamente al mismo.

- **1225. Vineae Domini Custodes**, de Honorio III
Privilegios dados a los Hermanos Predicadores de la región del Reino de Miramamolín.

“Honorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los hermanos predicadores y menores destinados por la Sede Apostólica al Reino de Miramamolín, envía salud y apostólica bendición.

Puestos como custodios y trabajadores de la viña del Señor, aunque sin mérito nuestro, estamos en el deber de enviar a ella operarios, confiriendo a cada uno los ministerios en base a las actitudes de cada cual, para que según ellas puedan desarrollar mejor su labor.

Por lo tanto, teniendo presente que ustedes han renunciado a ustedes mismos y han ansiado entregar su alma con el fin de conquistar para el Señor las almas de los demás, puesto que es sabido que ningún sacrificio es más agradable a Dios que el bien de las almas, la autoridad apostólica los envía al reino de Miramamolín, para que, anunciando el Evangelio del Señor Jesucristo, en cuanto se lo conceda, conviertan a los infieles, levanten a cuantos han caído renegando de la fe, sean el sostén de los débiles, el consuelo de los temerosos y el coraje de los fuertes.

Para que puedan ejercer su ministerio con mayor seguridad, les concedemos que puedan, pero sólo en aquella región, predicar, bautizar a los Sarracenos que vengan a nuestra religión, reconciliar a los apóstatas, ordenas las penitencias y absolver a cuantos, excomulgados, no puedan cómodamente acudir a la Sede Apostólica. Séales también lícito pronunciar sentencias de excomunión contra aquellos que, en aquella región, se pasaren a la herejía.

A ustedes, pues, ordenamos, en virtud de la santa obediencia, que no se atrevan a abusar de esta facultad, sino, como genuinos operarios de Jesucristo, compórtense de modo tan irreprochable, que puedan merecer el denario de la recompensa del divino Padre de familia, y que podamos con confianza destinarlos a tareas aún mayores”.

- **1226. *Ut vivendi norma*, de Honorio III.**

Se aprueba la Regla de la Orden Carmelita.

- **1227. *Recolentes*, de Gregorio IX**

Concesión de remisión de penitencias a los fieles que ayuden en la edificación de una iglesia para colocar el cuerpo de san Francisco.

“Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a todos los fieles que leerán estas cartas, envía salud y apostólica bendición.

Meditando cómo la santa plantación de la Orden de los hermanos menores comenzó y creció maravillosamente, bajo el bienaventurado Francisco, de santa memoria, esparciendo por todas partes, por gracia de Jesucristo, las flores y el perfume de una vida santa, tanto que la dignidad de la santa Religión pareciera venir de la Orden antes mencionada; nos ha parecido algo digno y conveniente que por reverencia hacia el mismo Padre sea edificada una iglesia particular en la que se coloque su cuerpo.

Puesto que, para una obra semejante es oportuno el concurso de los fieles, y consideramos que es útil para su salvación si se muestran en esto como hijos devotos y tienden una mano de ayuda, a todos les rogamos, amonestamos y exhortamos en el Señor, que para tal obra den piadosas limosnas de la riqueza que Dios les ha concedido y ayudas inspiradas por la gratitud de la caridad: y así, ustedes, por esto y por otras buenas obras que cumplirán, según la inspiración divina, puedan obtener los goces de la felicidad eterna.

En efecto, contando con la misericordia de Dios Todopoderoso y con la autoridad de los santos apóstoles Pedro y Pablo, cuántos participen con su ayuda en esta obra, concedemos misericordiosamente la remisión de cuarenta días sobre la penitencia que les haya sido impuesta”.

- **1228. Mira circa nos**, de Gregorio IX
Santificación de (san) Francisco.

... puesto que ya eran plenamente conocidos los rasgos más singulares de su gloriosa vida, por la familiaridad que tuvo con nosotros, cuando estábamos nombrados en un oficio menor, y en cuanto al esplendor múltiple de los milagros, fue atestiguado plenamente por nosotros a través de idóneos testimonios, confiados de ser, nosotros y el rebaño a nosotros dado en custodia, ayudados por su intercesión y de tener como patrono en el cielo a aquél que fue amigo en la tierra; reunido el

consistorio de nuestros hermano cardenales, y obtenido su consentimiento, hemos decretado inscribirlo para su debida veneración en el catalogo de los santos.

Establecemos que la Iglesia universal celebre devotamente y con solemnidad su nacimiento al cielo, el día 4 de octubre, es decir, el día en que, liberado de la cárcel de la carne, subió al reino celestial”.

- **1230. *Quo elongati***, de Gregorio IX.
Se responde a varios interrogantes por parte de los Hermanos menores.
- **1231. *Parens scientiarum***, de Gregorio IX.
Se reconoce la independencia de la Universidad de París tras la huelga de 1229. Esta bula está considerada como la “Carta Magna” de esta Universidad.
- **1232. *Ille humani generis***, de Gregorio IX.
Por medio de esta bula se confía la dirección de la Inquisición a la Orden Dominica. Se anuncia a los obispos el envío de dominicos con el título de inquisidores con la responsabilidad del “*negotium fidei*”.
- **1233. *Etsi Judaeorum***, de Gregorio IX.
Dirigida a los prelados de Francia, instándoles a prevenir los ataques contra los judíos, motivados generalmente por la codicia.
- **1234. *Rex Pacificus***, de Gregorio IX.
Se promulga el “Liber Extra”, también llamado “Decretales de Gregorio IX”, como “Corpus Iuris Canonici”, de carácter exclusivo y excluyente.
- **1235. *Devotionis vestrae***, de Gregorio IX.
Se aprueba la Orden de la Merced.

- 1239. ***Si vera sunt***, de Gregorio IX.

Dirigida a los reyes y prelados de Francia y España, ordenando la incautación y el examen del Talmud y de todos los libros judíos sospechosos de blasfemias contra Jesús y el cristianismo.

- 1247. ***Lachrymabilem Judaeorum***, de Inocencio IV.

Dirigida a los prelados alemanes en respuesta a las quejas de los judíos por las persecuciones y asesinatos.

- 1252. ***Ad extirpanda***, de Inocencio IV.

Se autoriza a la Inquisición pontificia el uso de la tortura como medio legítimo para obtener la confesión de los herejes.

“... Además, el funcionario o Rector debe obtener de todos los herejes que ha capturado una confesión por la tortura sin dañar el cuerpo o causar peligro de muerte, pues son, en verdad ladrones y asesinos de almas y apóstatas de los sacramentos de Dios y de la fe cristiana. Deben confesar sus errores y acusar a otros herejes que conozcan, así como a sus cómplices, encubridores, correligionarios y defensores, así como se obliga a los granujas y ladrones de bienes mundanos a delatar a sus cómplices y confesar los males que han perpetrado.

- 1254. ***Nec insolitum***, de Alejandro IV.

Se dictan normas para religiosos de cualquier orden.

- *Que de ahora en adelante no acepten a la ligera a la celebración de los divinos misterios en sus iglesias u oratorios, a los parroquianos ajenos el domingo o en los días festivos.*

- *Que no los admitan de ninguna manera al sacramento de la penitencia sin permiso de sus sacerdotes.*
- *Que no tengan prédicas en sus iglesias antes de la celebración de las misas, para las que suelen y deben reunirse los mismos fieles en sus iglesias a primera hora del día.*
- *Que en aquella misma hora no tengan predicaciones aun solemnes.*
- *Que no vayan a otras parroquias para predicar solemnemente, si no son invitados por sus sacerdotes o si al menos no han pedido humildemente y obtenido ser admitidos por ellos.*
- *Que en el día en que el obispo diocesano, u otro en su lugar, predica solemnemente, especialmente en la iglesia catedral, ninguno de ellos se atreva a predicar en la misma ciudad o regios.*
- *Que si sucediera, en un caso autorizado, recibir para su sepultura en sus iglesias a un fiel de otra parte, ellos deben preocuparse de presentar en el espacio de ocho días, aunque no sea pedida, la porción canónica de todo cuanto recibieran como consecuencia de esta sepultura, al obispo o al sacerdote de la parroquia de donde fue sacado el difunto.*
- *Que si alguno de estos religiosos tuviese la presunción, transgrediendo estas normas, de ir contra las prohibiciones antes recordadas o algunas de ellas, además de incurrir en el pecado de desobediencia y en la sentencia de excomunión, en la*

que él declaraba que incurrirían ipso facto, incurría en el peligro de la degradación y aún fuera costreñido rigurosamente por el obispo diocesano, mediante censura eclesiástica, a la observancia de todas y cada una de las normas prescritas, sin posibilidad de apelación y sin que pudiera aducir válidamente contra ella ningún indulto o privilegio apostólico.

- 1254. *Querentes in agro*, de Alejandro IV.
Se reconoce el patronazgo de la Santa Sede sobre la Universidad de Oxford.
- 1267. *Turbato corde*, de Clemente IV
Expresa su consternación por el rumor de que los judíos estaban tratando de inducir a los cristianos para convertirlos a su religión.
- 1274. *Ubi Periculum*, del Beato Gregorio X.
Estableció el Cónclave papal como el método de selección de un papa.
- 1278. *Soreth Vineam*, de Nicolás III.
Dirigida a los franciscanos de Austria y Lombardía, ordenándoles hacer una selección de hombres entrenados para predicar el cristianismo a los judíos.
- 1294. *Inter sanctorum solemniam*, de San Celestino V.
Conocida como “bula del perdón”. Se concede indulgencia plenaria a todos aquellos que se dirijan, entre el 28 y el 29 de agosto de cada año, en peregrinación a la Basílica de Santa María di Collemaggio, en la ciudad de L’Aquila.

“... anualmente absolvemos de la culpa y de la pena, que merecen por todos sus pecados, cometidos desde el bautismo, a todos aquellos que

verdaderamente arrepentidos y confesados, entren en dicha iglesia desde las vísperas de la vigilia de la fiesta de san Juan hasta las vísperas inmediatamente siguiente a la fiesta”.

- 1296. *Clericis laicos*, de Bonifacio VIII.

Se recuerda a los príncipes que, de acuerdo con los cánones de los Concilios de Letrán (III y IV), no podían disponer de los bienes eclesiásticos sin el permiso previo del papa. Prohibía, igualmente, bajo pena de excomunión que las autoridades temporales cobrasen o recibiesen impuestos del clero sin una autorización previa del papa. Esta pena de excomunión y deposición alcanzaba también a los clérigos que aceptasen el pago del tributo, y a los laicos que colaborasen en tales cobros.

- 1298. *Sacrodanctae Romanae*, de Bonifacio VIII.

Se promulga el “Liber sextus” del “Corpus Iuris Canonici”, que se adhería a las “Decretales de Gregorio IX”.

- 1299. *De sepulturis*, de Bonifacio VIII.

Prohíbe, bajo pena de excomunión, descuartizar y hervir los cuerpos de los muertos para separar los huesos de la carne, y así poder llevarse los despojos para ser enterrarlos en otros lugares.

Así se explica el historiador italiano Boncompagno da Signa (s. XIII) al respecto:

“... Los alemanes sacan las entrañas de los cadáveres de sus caballeros de alto rango cuando mueren en el extranjero, y dejan el resto del cuerpo hervir mucho tiempo en calderas. La carne, los tendones y los cartílagos los separan de los huesos. Los huesos los

lavan con vino perfumado y los espolvorean con especias, para llevarlos de vuelta a casa”.

- **1300. *Antiquorum habet fida relatio*, de Bonifacio VIII.**
Se convoca a la celebración del primer jubileo de la historia de la iglesia católica.

SIGLO XIV

- **1301. *Ausculda fili*, de Bonifacio VIII.**
Se reprueba al rey francés Felipe el Hermoso por no haber tomado en cuenta otra bula, la “Clericis laicos”, sobre los impuestos a los clérigos y por no obedecer al papa.

Se proclama la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, y se convoca a Felipe IV de Francia a que comparezca ante el Concilio de Roma (1302).
- **1302. *Unam Sanctam*, de Bonifacio VIII.**
Se reafirma la superioridad del poder espiritual sobre el poder político.
- **1307. *Pastorales praeminentiae*, de Clemente V.**
Se ordena el arresto de los Templarios y la confiscación de sus bienes.
- **1308. *Fasciens misericordiam*, de Clemente V.**
Se definen las acusaciones contra los Templarios, y se crea una Comisión Papal para dirigir y estudiar dichas acusaciones. La Comisión estaba integrada por:
 - Gilles Aycelin (arzobispo de Narbona).
 - Guillaume Durand (obispo de Mende).
 - William Bonnet (obispo de Bayeux).
 - Raynaud La Porte (obispo de Limoges).
 - John Montlaur (obispo de Maguelone).

- Mateo Napoli (notario apostólico).
- Juan de Mantua (archidiácono de Trento).
- William Argan (preboste de la iglesia de Aix).
-
- 1308. *Regnans in coelis*, de Clemente V.

Se convoca el Concilio de Vienne, donde se tratará sobre los presuntos delitos de los Caballeros Templarios.
- 1312. *Vox in Excelsi*, de Clemente V.

Se suprime la Orden del Temple.

“Por lo tanto, con corazón triste, no por sentencia definitiva, sino mediante provisión apostólica u ordenanza, Nos, suprimimos, con la aprobación del sacro concilio, la Orden de los Templarios, y su regla, hábito y nombre, mediante un decreto inviolable y perpetuo, y prohibimos enteramente Nos que nadie, en lo sucesivo, entre en la Orden o reciba o use su hábito o presuma de comportarse como un templario. Si alguien actuare en este sentido, incurre automáticamente en excomunión”.
- 1312. *Ad providam*, de Clemente V.

Se transfieren los bienes de la Orden del Temple a la Orden de los Hospitalarios.
- 1312. *Considerantes dudum*, de Clemente V.

Se establece la situación jurídica de los antiguos templarios, dividiéndolos en tres categorías.
- 1312. *Nuper in concilium*, de Clemente V.
- 1312. *Licet dudum*, de Clemente V.
-
- 1312. *Dudum in generali concilio*, de Clemente V.

- 1313. *Licet pridem*, de Clemente V.

- 1317. *Sane considerante*, de Juan XXII.

Por la que la diócesis de Toulouse se convierte en arzobispado.

- 1319. *Ad ea ex quibus*, de Juan XXII.

Es una respuesta al rey Dionis I de Portugal proponiéndole la creación de una nueva Orden para la defensa del Algarbe, antes defendida por los Templarios.

“Con la asistencia divina, deseando prevenir los males en el citado Castro Marino hemos ordenado la fundación de una nueva orden de combatientes de Cristo, decretando que su jefe y cabeza sea el Señor mismo.

Debe considerarse una Orden propia de Portugal, que seguirá las reglas y costumbres de la Orden de Calatrava y gozará de los mismos privilegios, libertades e indulgencias que ésta.

Se concede a esta Orden los castillos, tierras, lugares y todos los bienes que pertenecían a la Orden del Temple, antes de su abolición. Esta Orden se denominará Orden de la Milicia de Cristo”.

- 1323. *Cum inter Nonnullos*, de Juan XXII.

Se rebate la doctrina franciscana (Espirituales) sobre la pobreza de Cristo. Los Espirituales eran un grupo formado, en su mayoría, por franciscanos exaltados que, siguiendo las ideas de Joaquín Flores y predicando la pobreza evangélica, pretendían reformar la iglesia viciada por las cosas temporales.

- 1336. *Benedictus Deus*, de Benedicto XII.
Afirma que las almas santas o purificadas contemplan la esencia divina claramente, con una visión facial, antes de que se verifique el Juicio Final y la resurrección de los muertos.
- 1341. *Gaudeamus et exultamus*, de Benedicto XII.
A favor de las incursiones portuguesas por las costas de África.
- 1344. *Tue devotionis sinceritas*, de Clemente VI.
Erigió las Islas Afortunadas (Canarias) en principado feudatario de la Santa Sede, y constituyó en príncipe de Fortuna al infante Luis de la Cerda.
- 1348. *Quamvis perfidiam*, de Clemente VI.
Pide la protección de los judíos en contra de la acusación de haber envenenado los pozos de agua, provocando la Muerte Negra (Peste Negra).

SIGLO XV

- 1403. *Apostolatus officium*, de Benedicto XIII.
Concede gracias espirituales (indulgencias) a todos los que trabajasen en la defensa de Lanzarote, en la conquista de las otras islas y en la conversión de los indígenas y con limosnas para dichos fines, con donativos no inferiores a la cantidad necesaria para el mantenimiento de un hombre de armas durante seis meses.
- 1403. *Ad hoc Semper*, de Benedicto XIII.
Concede al sacerdote designado por Juan Bethencourt licencia para acompañarle a Canarias, levantar iglesias en las islas y administrar los sacramentos eclesiásticos.

- **1404. Romanus pontifex**, de Benedicto XIII.
Se erige en ciudad la fortaleza de Rubicón, en la isla de Lanzarote, y en catedral de la Diócesis Rubicense la iglesia de San Marcial.
- **1404. Apostolatus officium**, de Benedicto XIII.
Se designa a Alfonso de San Lúcar de Barrameda obispo de Rubicón.
- **1404. Cum nos super**, de Benedicto XIII.
Se le concede a Fr. Alfonso de San Lúcar de Barrameda, obispo electo de Rubicón, pueda ser consagrado por cualquier obispo católico que esté en comunicación con la Santa Iglesia, asistido por dos o tres obispos en las mismas condiciones.
- **1413. Sincerae devotionis**, de Benedicto XIII.
Absuelve a fray Alfonso de San Lúcar de Barrameda de la suspensión *ab executione pontificalium*, y costriniéndole a que pasase a su obispado con algunos religiosos.
- **1415. Etsi doctoribus gentium**, de Benedicto XIII (Antipapa).
Es una de las colecciones más completas de leyes antijudías. A pesar de estar promulgada por un Antipapa, sirvió como precedente para varios papas posteriores. En lo referente a los libros judíos dice:

“Ningún creyente o infiel debe escuchar, leer o enseñar, en público o en privado, las doctrinas talmúdicas y para que esta medida sea observada, se ordena que en plazo de un mes desde su publicación sean recogidos y guardados en la catedral de cada Diócesis todos los volúmenes, libros y escritos que contengan dicha doctrina...”

Ningún judío podrá leer, escuchar o conservar en su poder el librito llamado entre los judíos Mahacé Iesu escrito, según se dice, para escarnio del Redentor. El que lo haga será convicto y acusado del delito de blasfemia. Se hace extensivo a cualquier libro, breviario o escrito que contenga maldiciones, insultos o afrentas contra Jesucristo, la Santísima Virgen, los Santos, la Fe católica, los Sacramentos, los vasos sagrados, los libros y ornamentos religiosos, los sagrados misterios o contra los cristianos”.

- **1416. Pia fidelium uota**, de Benedicto XIII.

Dirigida a los franciscanos Pedro de Pernía y Juan de Baeza, concediéndoles, a petición propia, licencia para fundar un convento en la isla de Fuerteventura.

- **1416. Provenit ex uestre deuocionis**, de Benedicto XIII.

Dirigida a los franciscanos Pedro de Pernía y Juan de Baeza, residentes en la casa que se les permite construir en la isla de Fuerteventura, concediéndoles indulgencia plenaria in *articulo mortis* a ellos mismos, sus cofrades y sus familiares que habiten en la referida casa durante diez años.

- **1416. Ad ea libenter**, de Benedicto XIII.

Se ordena al obispo de Rubicón ponga a disposición de los franciscanos Pedro de Pernía y Juan Baeza, los animales que necesiten para la construcción del convento de Fuerteventura.

- **1416. Deuocionis sinceritas**, de Benedicto XIII.

Concede, a petición de los franciscanos Pedro de Pernía y Juan de Baeza, a los religiosos residentes en su casa de la isla de Fuerteventura que puedan elegir anualmente entre sí guardias, a confirmar por el capitulo provincial franciscano de Castilla y, además, permiso para escoger confesor.

- **1416. Ad ea que**, de Benedicto XIII.
Concede a los franciscanos Pedro de Pernía y Juan de Baeza y a sus sucesores en el convento de Fuerteventura, permiso para pedir y recibir limosnas, por sí o por terceros, en el reino de Castilla, con autorización de los ordinarios, para sustentación del culto divino y de los religiosos.
- **1416. Justis petentium desideriiis**, de Benedicto XIII.
Dirigida al arzobispo de Sevilla, al obispo de Rubicón y al oficial de Sevilla, confirmando la licencia a los franciscanos Pedro de Pernía y Juan de Baeza para fundar una casa en Fuerteventura.
- **1416. Ad ea libenter**, de Benedicto XIII.
Dirigida a los arzobispos de Sevilla y Toledo, ordenándoles que entreguen a los operarios que han de construir el convento franciscano de la isla de Fuerteventura hasta 1.000 florines aragoneses, deducidos de las dispensas matrimoniales de su provincia eclesiástica, de la conmutación de votos y de otras limosnas disponibles.
- **1420. Regimini universalis ecclesiae**, de Martín V.
Vista la designación hecha por Benedicto XIII de fray Mendo como obispo de Rubicón y la poca esperanza de que éste pase a residir en su diócesis, a instancias de Juan de Bethencourt, Maciot de Bethencourt y de Juanín de Bethencourt, se nombra a Jean Le Verrier, deán de Rubicón, como coadjutor del obispo ausente.
- **1423. Meritis tuarum**. De Martín V.
Confirma la licencia de Benedicto XIII para evangelizar a los infieles de las Islas Canarias, y se nombra Vicario general a Juan de Baeza.

- **1423. Ad ea**, de Martín V.
Autoriza a los franciscanos residentes en las Islas Canarias para elegir sucesor en el cargo de Vicario general, el cual debe ser confirmado por el Ministro Provincial de Castilla.
- **1423. Ecclesiarum et religiosorum**, de Martín V.
Dirigida a todos los cristianos solicitando su cooperación en favor de Juan de Baeza, que se proponía fundar casas de la Orden en las Islas Canarias.
- **1423. Illius celestis Agricole**, de Martín V.
Se erige el obispado de Fuerteventura.
- **1432. Cum tu ad insulas**, de Eugenio IV.
Dirigida a don Fernando, obispo de Rubicón, permitiéndole llevar consigo 12 eclesiásticos, seculares o religiosos (excepto cartujos), a fin de misionar en las Islas Canarias, y concediéndoles gracias espirituales.
- **1432. In supreme dignitatis specula**, de Eugenio IV.
Dirigida a don Fernando, obispo de Rubicón, concediéndole poderes para proceder contra los ordinarios y otros superiores que impidan la ida de misioneros a las Islas Canarias.
- **1434. Etsi cunctis**, de Eugenio IV.
Exime a los conversos presentes y futuros de las Islas Canarias del pago de diezmos y primicias.
- **1434. Regimini gregis**, de Eugenio IV.
Protege a los indígenas de Canarias bajo pena de excomunión.

- 1434. **Ad ea ex apostolice**, de Eugenio IV.
Ordena no sea destinado a otros fines el navío concedido para misionar a los franciscanos.
- 1434. **Apostolatus officium**, de Eugenio IV.
Se nombra a fray Juan de Baeza obispo titular Libariense, en Asia Menor, como sucesor de fray Alfonso.
- 1434. **Ad ea que católica**, de Eugenio IV.
Nombra Vicario general de los frailes menores en Canarias, con las mismas facultades que su antecesor, a Francisco de Moya, por haber designado a Juan de Baeza obispo Libariense.
- 1434. **Creator ómnium**, de Eugenio IV.
Ordena a los fieles cristianos devolver en el plazo de quince días la libertad a los indígenas cautivados de las Canarias.
- 1434. **Ad ea**, de Eugenio IV.
Dirigida al obispo de Cádiz, ordenándole de al obispo de Rubicón, Fernando, que en breve va a ir a las Canarias con acompañantes, 1.000 ducados de oro de los rendimientos de la mesa arzobispal de Sevilla para fines diversos.
- 1434. **Piis et honestis**, de Eugenio IV.
Dirigida a los prelados de Aragón y Castilla, pidiéndoles que, del fondo de usuras y restituciones destinados a la Cámara apostólica, detraigan 2.000 florines para la compra y equipamiento de un navío para el obispo de Rubicón.
- 1434. **Contra Simoniacae pravitatis reos**, de Eugenio IV.
Se condena con penas severas la simonía.

- **1435. *Probata devotionis sinceritas*, de Eugenio IV.**
Da permiso a fray Juan de Baeza, obispo de Libarien, que va a ir a Canarias por orden papal, a que tenga un fraile menor como fámulo.
- **1435. *Sincere devotionis affectus*, de Eugenio IV.**
Da permiso a fray Juan de Baeza, obispo Libariense, para usar una cruz de oro con reliquia de la Santa Cruz y los ornamentos sacros que le tienen ofrecido los fieles.
- **1435. *Romani pontificis*, de Eugenio IV.**
Autoriza el traslado de la diócesis canariense de Rubicón de Lanzarote a Gran Canaria.
- **1435. *Personam tuam*, de Eugenio IV.**
Concede al obispo de Rubicón, Fernando, la facultad de dispensar y absolver en los casos de matrimonios abusivos entre parientes, con retención de las limosnas que le dieran los beneficiarios, y aplicarlas a la adquisición de un navío destinado a facilitar la conversión.
- **1436. *Dudum cum ad nos*, de Eugenio IV.**
Resuelve el enfrentamiento luso-castellano por las Islas Canarias.
- **1436. *In excelso*, de Eugenio IV.**
Dirigida a Fernando Calveto, obispo Rubicense y Canariense, concediéndole para la evangelización de las islas de La Gomera y Gran Canaria y para iniciar a sus habitantes en las artes y oficios de los pueblos civilizados, las cuantías debidas a la Cámara Apostólica en la diócesis de Sevilla desde el antipapa Benedicto XIII hasta la elección de Martín V.

- **1436. Dudum nostras**, de Eugenio IV.
Dirigida a los obispos de Rímini, Badajoz y Córdoba para que urjan el cumplimiento de las letras “Creator ómnium” (1434), ordenando la libertad de los indígenas canarios reducidos a esclavitud.
- **1436. Ad ea libenter**, de Eugenio IV.
Dirigida a los arzobispos y obispos de Aragón y Castilla, abad de Poblet y prior de Conil, encargándoles el cumplimiento de las letras “Piis et honestis” (1434), en que se ordenaba la recogida y entrega de 2.000 florines de oro para la compra de un navío.
- **1436. Romanus pontifex**, de Eugenio IV.
Dirigida al rey don Duarte, concediéndole la conquista de las Islas Canarias no sometidas a cristianos.
- **1436. Apostolatus officium**, de Eugenio IV.
Designa a fray Francisco de Moya, obispo de Rubicón.
- **1436. Piis et honestis**, de Eugenio IV.
Dirigida a fray Francisco, obispo de Rubien, confirma en su favor las gracias concedidas a Fernando, obispo de la misma diócesis, por las cuales podía recibir determinadas cuantías para un navío destinado a la evangelización y para obras en la catedral.
- **1436. Romani pontificis**, de Eugenio IV.
Revoca la concesión de las Islas Canarias en poder de paganos al rey don Duarte de Portugal, en perjuicio de los anteriores derechos de Castilla.

- **1436. *Dudum cum ad nos***, de Eugenio IV
Dirigida al rey Don Duarte, explicándole que el reconocer sus derechos a la conquista de África y algunas de las Canarias, no tuvo intención de perjudicar a Castilla.
- **1439. *Laetantur Coeli***, de Eugenio IV.
Sobre la reunificación de las Iglesias de Oriente y Occidente tras el Concilio de Florencia.
- **1439. *Exultate Deo***. De Eugenio IV.
Como la bula “*Laetantur Coeli*”, trata sobre la reunificación pero con la Iglesia Armenia, tras el Concilio de Florencia.
- **1441. *Cum pastoralis***, de Eugenio IV.
Dirigida al cardenal Juan de Cervantes, ordenándole que haga información sobre la conducta escandalosa del prelado Francisco de Moya, dándole poder para suspenderlo y nombrar nuevo administrador.
- **1441. *Sacrae religionis***, de Eugenio IV.
A petición de Juan II, rey de Castilla, concede a fray Juan de Logroño facultad para fundar una casa en el reino de Castilla para los frailes que se destinan o regresan de las Canarias.
- **1442. *Cantate Domino***, de Eugenio IV
Como la bula “*Laetantur Coeli*”, trata sobre la reunificación pero con la Iglesia Copta, tras el Concilio de Florencia.

- 1452. ***Dum diversas***, de Nicolás V.

Se autoriza al rey Alfonso V de Portugal a conquistar sarracenos y paganos y consignarlos a una esclavitud indefinida.

“Le otorgamos por estos documentos presentes, con nuestra Autoridad Apostólica, permiso pleno y libre para invadir, buscar, capturar y subyugar a sarracenos y paganos y otros infieles y enemigos de Cristo dondequiera que se encuentren, así como sus reinos, ducados, condados, principados, y otros bienes, y para reducir sus personas a la esclavitud perpetua.

- 1455. ***Romanus Pontifex***, de Nicolás V.

Completa la “Bula Dum diversas”, autorizando la conquista y la esclavización de todos los pueblos situados al sur del Cabo Bojador.

- 1456. ***Etsi propheta docente***, de Calixto III.

Concede indulgencias a aquellos que en determinadas festividades de la Virgen contribuyan económicamente a la reparación de la santa Capilla del Pilar, situada en el claustro de la Iglesia Colegiata de Santa María la Mayor de Zaragoza.

- 1460. ***Execrabilis***, de Pío II.

Señala como vicio execrable la apelación a la autoridad de los Concilios.

“Un execrable, y en pasadas épocas inaudito abuso, ha surgido en nuestro tiempo, especialmente porque alguna gente, imbuida con el espíritu de rebelión, se atreve a apelar a un futuro concilio del Romano Pontífice, el Vicario de Jesucristo, a quien fue dicho en la persona del bendito Pedro “apacienta mis ovejas” y “todo lo que atares en la tierra, también será atado en los Cielos”, ellos no obran así porque estén

ansiosos de obtener un juicio ortodoxo, sino para escapar de las consecuencias de sus pecados, y todo el mundo que no sea ignorante de las leyes puede darse cuenta de cuán contrario es esto a los sagrados cánones y cuán perjudicial a la comunidad cristiana”.

- 1470. *Ineffabilis providentia*, de Pablo II.
Se establece el plazo entre jubileos en veinticinco años.
- 1474. *Regimini*, de Sixto IV.
Se concede a los frailes predicadores la libertad de asumir las parroquias fundadas por ellos.
- 1478. *Exigit sincerae devotionis affectus*, de Sixto IV.
Se concede a los Reyes Católicos la creación de la Inquisición española.
- 1481. *Aeterni regis*, de Sixto IV.
Esta bula confirma la validez de los tres documentos siguientes:
 - Bula “Romanus Pontifex”, de 1455.
 - Bula “Inter caetera”, de 1456.
 - El artículo 8 del Tratado de Alcáçovas de 1479, que establecía el reparto de los territorios del Atlántico entre los reinos de Portugal y Castilla.
- 1482. *Dubitavimus Numquam*, de Sixto IV.
Retractación sobre los amplios privilegios concedidos a los inquisidores, lamentando el mal uso que se había hecho de ellos, y acusaba a los monarcas hispanos de haber distorsionado su contenido, a través de artimañas y medias verdades, en relación con la fundación de la Inquisición.

- **1483. *Etsi Romani pontificiis***, de Sixto IV.
Se reconoce el haber dado a los Reyes Católicos el poder de nombrar inquisidores.
- **1484. *Summis desiderantes affectibus***, de Inocencio VIII.
Reconoce la existencia de la brujería, derogando de este modo el “Canon Episcopi”, donde la Iglesia sostenía que la mera creencia en las brujas era una herejía. Afirma la necesidad de suprimir la herejía y la brujería en el valle del Rin.
- **1486. *Orthodoxae fidei***, de Inocencio VIII.
Se concede a los Reyes Católicos el derecho de presentación para todas las iglesias y monasterios nuevos y todos los otros beneficios, menores y mayores, del Reino de Granada (próximo a ser conquistado).
- **1456. *Inter caetera***, de Alejandro VI.
A favor de Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón. Define un meridiano, al oeste del cual todas las tierras “*halladas y por hallar*” pertenecerían a estos reinos.
- **1493. *Eximiae devotionis***, de Alejandro VI.
A favor de Fernando e Isabel, reyes de Castilla y Aragón. Otorga a estos reyes el dominio sobre:

“...cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en mar Océano, descubiertas por vosotros o vuestros enviados, o que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas”

- **1493. *Dudum siquidem***, de Alejandro VI.
Se concede a Castilla los territorios que descubra en Asia. Otorga a estos reyes el dominio sobre:

“...todas y cada una de las islas y tierras firmes halladas o por hallar, descubiertas o por descubrir que estén, o fuesen o apareciesen a los que navegan o marchan hacia occidente y aún el mediodía, bien se hallen tanto en las regiones occidentales como en las orientales y existan en la India”.
- **1493. *Piis Fidelium***, de Alejandro VI.
Dirigida a fray Bernardo Boyl, dándole facilidades para ejercer su labor misionera en el Nuevo Mundo.
- **1493. *Eximiae Devotionis***. De Alejandro VI.
Otorga a los Reyes Católicos en sus territorios los mismos privilegios que a los Reyes de Portugal en los suyos.
- **1493. *Dudum Siquidem***, de Alejandro VI.
Amplía la concesión de la bula “Inter caetera”, y señala que serán para los castellanos las tierras que hubiera hacia la India.

SIGLO XVI

- **1506. *Dudum cupientes***, de Julio II.
Conjunto de privilegios y facultades especiales dados al rey de Portugal, que le permitía ser oído antes de una decisión papal, o elegir directamente a determinadas personas que fueran a ocupar cargos vinculados a la Iglesia Católica.

- **1508. *Universalis ecclesiae regiminis***, de Julio II.

Concede a los reyes de España el derecho del Patronazgo sobre la Iglesia en las tierras americanas conquistadas.

“... concedemos al mencionado Rey Fernando, que es también gobernador general de los Reinos de Castilla y León, y a nuestra queridísima hija en Cristo, Juana, reina de los mismos reinos e hija del mismo Rey Fernando, que ninguna iglesia, monasterio o lugar piadoso, unto en los crudos Jugares e islas ya adquiridas como en los que serán adquiridos, puedan ser erigidos o fundados sin el consentimiento de los citados reyes Fernando y Juana y sus sucesores en los reinos de León y de Castilla”.

- **1512. *Pastor Ille Caelestis***, de Julio II.

Condenaba a Juan y Catalina, reyes de Navarra, como cismáticos, despojándolos de sus bienes a favor del primero que ocupase sus tierras.

- **1513. *Exigit Contumacium***, de Julio II.

Se excomulga a los reyes de Navarra, Juan III de Albret y Catalina de Foix, como implicados en el cisma de la Iglesia por apoyar al rey de Francia Luis XII en la guerra contra los Estados Pontificios. Se les desposeyó del título y dignidad reales y se les confiscó sus bienes, legitimando por tanto la conquista de Navarra, realizada el año anterior por Fernando el Católico.

- **1513. *Apostolici Regiminis***, de León X.

Defiende la doctrina católica de la inmortalidad del alma.

- **1514. *Supernae***, de León X.

Sitúa a los cardenales inmediatamente después del papa en la jerarquía eclesiástica.

- **1520. *Exsurge Domine*, de León X.**

Demanda a Martín Lutero para que se retracte de 41 errores en el plazo de sesenta días desde la publicación de esta bula en las regiones vecinas a Sajonia, amenazándolo con la excomunión.

- **1521. *Decet Romanum Pontificem*, de León X.**

Se excomulga a Martín Lutero, con la cual ya se había amenazado a éste por la bula “Exsurge Domine”, ya que Lutero se había negado a abjurar de sus tesis.

- **1536. *In Coena Domini*, de Pablo III.**

Colección de censuras de excomunión contra los perpetradores de varias ofensas, cuya absolución le estaba reservada al papa. Las principales ofensas castigadas con la excomunión son las siguientes:

- La apostasía, la herejía y el cisma.
- La piratería en los mares del papa.
- El saqueo de buques naufragados, y la incautación de precios y desechos.
- La imposición de nuevos peajes e impuestos, o el incremento de los antiguos en los casos en que no era permitido por la ley o por autorización de la Santa Sede.
- La falsificación de bulas y breves apostólicos.
- El suministro de armas, municiones o material de guerra a los sarracenos, los turcos o a otros enemigos de la cristiandad.
- La obstaculización de la exportación de alimentos y otros productos a la sede de la corte romana.
- La violencia hecha a los viajeros en su camino hacia y desde la corte romana.
- La violencia contra los cardenales.
- La violencia contra los legados, nuncios, etc.

- La violencia hecha contra los que trataban asuntos con la corte romana.
 - Las apelaciones de los eclesiásticos a las cortes seculares.
 - La avocación de las causas espirituales de los tribunales eclesiásticos a los civiles.
 - El sometimiento de los eclesiásticos a tribunales civiles.
 - El abuso contra jueces eclesiásticos.
 - La usurpación de los bienes de la Iglesia, o el embargo de la misma sin permiso de las autoridades eclesiásticas adecuadas.
 - Á imposición de diezmos y los impuestos sobre los eclesiásticos, sin permiso especial del papa.
 - La injerencia de jueces laicos en el capital o causas criminales de los eclesiásticos.
 - La invasión, ocupación o usurpación de cualquier parte de los Estados Pontificios.
 - El abuso sexual de los jueces eclesiásticos.
- 1537. *Sublimus Dei*, de Pablo III.

Se reconoce a los indios americanos como “auténticos hombres” y se denuncia su esclavitud.

“... todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor. Asimismo declaramos que dichos indios y demás gentes deben ser invitados a abrazar la fe de Cristo a través de la predicación de la Palabra de Dios y con el ejemplo de una vida buena, no obstante nada en contrario”.

- **1538. *In Apostolatus Culmine*, de Pablo III.**
Se funda la primera Universidad de América, en Santo Domingo, con el nombre de Universidad Santo Tomás de Aquino.
- **1540. *Regimini militantes*, de Pablo III.**
Da el primer visto bueno a la Compañía de Jesús, limitando el número de sus miembros a sesenta.
- **1543. *Injunctum nobis*, de Pablo III.**
Se realiza una nueva aprobación de la Orden Jesuita.
- **1543. *Exposcit debitum*, de Pablo III.**
Definitiva aprobación de la Compañía de Jesús
- **1555. *Cum nimis absurdum*, de Pablo IV.**
Establece el gueto judío de Roma, limitando las actividades económicas de los judíos, y prohibiendo el contacto entre judíos y cristianos. Se ordena a los judíos a usar un peculiar sombrero amarillo y a vender sus propiedades a los cristianos por un precio irrisorio.
- **1559. *Cum ex apostolatus officio*, de Pablo IV.**
Establece que sólo entre los católicos pueden elegirse los papas, marcando los requisitos y capacidades para ser nombrado.
- **1564. *Index librorum prohibitorum*, de San Pío IV.**
Es una lista de aquellas publicaciones que la Iglesia católica catalogó como libros perniciosos para la fe.

- 1567. *De salutis gregi Dominici*, de San Pío V.

Se prohíbe terminante y perpetuamente las corridas de toros, decretando pena de excomunión inmediata contra cualquier católico que las permita o participe en ellas. Igualmente ordena que no se dé sepultura eclesiástica a los católicos que mueran como consecuencia de participar en cualquier espectáculo taurino.

- 1569. *Gens Hebraeorum*, de San Pío V.

Se acusa a los judíos de muchos males, incluida la práctica de la magia. Se ordena la expulsión de judíos de todo el territorio papal, excepto Roma y Ancona.

“... por la autoridad de estas letras, ordenamos que todos los hebreos de uno y otro sexo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación, abandonen por completo los límites de nuestra jurisdicción temporal y de las ciudades, territorios y lugares, de señoríos, baronazgos o de otros patronos temporales, incluidos los que tiene potestad mera, mixta, de vida y muerte o cualquier otra jurisdicción o exención”.

- 1570. *Quo Primum*, de San Pío V.

Unificó la liturgia latina e impuso el rito romano, manteniendo solo los que pudieran presumir de más de doscientos años.

- 1570. *Regnans in Excelsis*, de San Pío V.

Se declara herética a Isabel I de Inglaterra.

“... por lo tanto, con el apoyo de la autoridad de aquel a quien se nos ha llamado al trono, a pesar de que son indignos de tal cargo, en nombre de la autoridad apostólica, declaramos a Elizabeth una hereje, y el socorrista y fautor de herejes, y que sus adherentes, en los citados actos aborrecidos han incurrido en la pena

de anatema, y están separados de la unidad del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo”.

- **1582. *Inter gravissimas***, de Gregorio XIII.
Reforma el Calendario Juliano y crea las bases de un nuevo calendario llamado, a partir de entonces, Calendario Gregoriano, que es el que se usa ampliamente en todo el mundo.
- **1584. *Sancta Mater Ecclesia***, de Gregorio XIII.
Ordena a los judíos de Roma enviar 100 hombres y 50 mujeres, todos los sábados por la tarde, para escuchar los sermones que se daban en una iglesia cerca del gueto.
- **1586. *Coeli et terrae creator***, de Sixto V.
Se condena oficialmente la astrología. Y todos los que crean en ella son declarados perversos, presuntuosos, temerarios, engañosos, miserables, su arte invención diabólica y sus predicciones inspiraciones de los diablos. Son censurados y condenados ellos y sus libros como impíos, infames y perniciosos. Son entregados a la Inquisición, no solo ellos y sus libros, sino también todos aquellos que los lean y posean.
- **1586. *Divina disponente***, de Sixto V.
Concede indulgencias a la cofradía de San Nicolás de Tolentino y a la cofradía de los Santos Crispín y Crispiniano, que funcionaban en el Convento de San Agustín de Potosí, en América.
- **1586. *Pietas Christiana***, de Sixto V.
Alivia a los judíos de muchas restricciones sociales y económicas que habían impuesto sobre ellos Pablo IV y Pío V.

- **1588. *Immensa Aeterni Dei*, de Sixto V.**
Se crea la Administración unificada de la Curia Romana.

SIGLO XVII

- **1621. *Aeterni Patris Filius*, de Gregorio XV.**
Intento de acabar con las injerencias de las naciones europeas en las elecciones papales.
- **1622. *Decet Romanorum Pontificem*, de Gregorio XV.**
Recoge las normas básicas que habrán de regir a partir de entonces y hasta la actualidad, los futuros cónclaves.
Se establece que el voto en la elección papal será secreto, que los cardenales no podrán votarse a sí mismos y se establecen tres modalidades de elección: por inspiración, por adoración y por aclamación.
- **1622. *Inscrutabili divinae providentiae*, de Gregorio XV.**
Se funda la Congregación de la Propaganda de la Fe, con la misión de difundir la fe católica por el mundo.
- **1631. *Inscrutabilis iudiciorum*, de Urbano VIII.**
A semejanza de la bula “Coeli et terrae creator”, de Sixto V, condena la astrología.
- **1648. *Zelo domus Dei*, de Inocencio X.**
Declara nulos e inválidos los artículos de la Paz de Westfalia por perjudiciales a la religión católica.
- **1649. *Appropinquat dilectissima filii*, de Inocencio X.**
Por la que se proclama 1650 como año Jubilar.

- 1653. *Cum occasione*, de Inocencio X.
Condena cinco proposiciones contenidas en el libro “Augustinus”, obra teológica escrita por Cornelio Jansen (Jansenismo), consideradas heréticas.
- 1656. *Gratia Divina*, de Alejandro VII.
Se define la herejía, instaura el procedimiento inquisitorial e instaura la delación. La define como:

“La creencia, la enseñanza o la defensa de opiniones, dogmas, propuestas o ideas contrarias a las enseñanzas de la Santa Biblia, los Santos Evangelios, la Tradición y el Magisterio”
- 1665. *Ad Sacramento*, de Alejandro VII.
Se establece un formulario de adhesión a la condena jansenista de obligada firma para todos los eclesiásticos.
- 1692. *Romanum decet Pontificem*, de Inocencio XII.
Se prohíbe la cesión de territorios, cargos o prebendas a los parientes del papa.

SIGLO XVIII

- 1713. *Unigenitus*, de Clemente XI.
Se condenan como herejías 101 proposiciones del jansenista Pascasio Quesnel.
- 1725. *In Apostolicae Dignitatis Solio*, de Benedicto XIII.
Se aprueba el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (Lasallistas).
- 1738. *In eminenti apostolatus specula*, de Clemente XII.
Se condena la francmasonería y se excomulga a sus miembros.

“... también hemos llegado a saber aún por la fama pública que se esparcen a lo lejos, haciendo nuevos progresos cada día, ciertas sociedades, asambleas, reuniones, agregaciones o conventículos, llamados vulgarmente francmasones o bajo otra denominación, según la variedad de las lenguas, en las que hombres de toda religión y secta, afectando una apariencia de honradez natural, se ligan el uno al otro con un pacto tan estrecho como impenetrable según las leyes y los estatutos que ellos mismos han formado y se obligan, por medio de juramento prestado sobre la Biblia y bajo graves penas, a ocultar con un silencio inviolable todo lo que hacen en la oscuridad del secreto...

... por eso lo prohibimos seriamente, y en virtud de la santa obediencia, a todos y a cada uno de los fieles de Jesucristo de cualquier estado, gracia, condición, rango, dignidad y preeminencia que sean, laicos o clérigos, seculares o regulares, aún los que merezcan una mención particular, osar o presumir bajo cualquier pretexto, bajo cualesquiera color que éste sea, entrar en las dichas sociedades de francmasones, o llamadas de otra manera, o propagarlas, sostenerlas o recibirlas en su casa o darles asilo en otra parte, y ocultarlas, inscribirse, agregarse y asistir o darles el poder o los medios de reunirse, suministrarles cualquier cosa, darles consejo, socorro o favor abierta o secretamente, directa o indirectamente por sí o por medio de otros de cualquiera manera que esto sea, como también exhortar a los demás, provocarlos, obligarlos o hacerse inscribir en esta clase de sociedades, a hacerse miembros y asistir a ellas, ayudarlos y mantenerlos de cualquiera manera que esto sea o aconsejárselas, pero nosotros les ordenamos en absoluto que se abstengan enteramente de estas clases de sociedades, asambleas, reuniones, agregaciones o conventículos, esto bajo pena de

excomuni3n en que incurren todos contraviniendo como arriba queda dicho, por el hecho y sin otra declaraci3n de la que nadie puede recibir el beneficio de la absoluci3n por otro sino por Nos o por el Pont3fice romano que entonces exista, a no ser en el art3culo de la muerte...”.

- 1740. *Ad eradicandum*, de Benedicto XIV.
Se condena el abuso en la administraci3n del Santo Sacramento de la Penitencia.
- 1745. *Suprema Omnium Ecclesiarum*, de Benedicto XIV.
Contra los sigilistas o confesores que preguntan a los penitentes los nombres de sus c3mplices.
- 1746. *Ubi Primun*, de Benedicto XIV.
Se confirma la bula “Suprema Omnium”, y se imponen penas a los contraventores v3a el Santo Oficio de la Inquisici3n.

SIGLO XIX

- 1814. *Sollicitudo 3mnia ecclesiarum*, de P3o VII.
Se restablece la Orden Jesuita tras su supresi3n.

“...Por lo tanto, concedemos y acordamos al amado hijo, el sacerdote Tadeo Borzozowski, actual Prep3sito General de la Compa3a de Jes3s, y a los otros por 3l leg3tamente designados, todas las necesarias y oportunas facultades, a nuestro benepl3cito y de la sede apost3lica, de poder admitir y agregar libre y l3citamente en todos los ya mencionados estados y gobiernos a todos quienes soliciten ser admitidos y agregados a la orden regular de la Compa3a de Jes3s los cuales, congregados en una o m3s casas, en uno o m3s colegios, en una o m3s provincias, y distribuidos seg3n la exigencia de las circunstancias bajo la

obediencia del Prepósito General pro tempore, conformasen su manera de vivir según las prescripciones de la regla de San Ignacio de Loyola aprobada y confirmada por las constituciones apostólicas de Pablo III”.

- 1822. *Paternae Caritatis*, de Pío VII.
Se restituyen varias diócesis en Francia.
- 1840. *Ubi Primum*, de Gregorio XVI.
Se crea la Diócesis de San Carlos de Ancud (Chile).
- 1850. *Universalis Ecclesiae*, de Pío IX.
Establece la jerarquía de la Iglesia Católica en Inglaterra.
- 1854. *Ineffabilis Deus*, de Pío IX.
Se define el dogma de la Inmaculada Concepción.

“Atestigua que la carne de la Virgen tomada de Adán no recibió las manchas de Adán y, por consiguiente, que la Virgen Santísima es el tabernáculo creado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo, y que es verdaderamente de púrpura, que el nuevo Beseleel elaboró con variadas labores de oro, y que Ella es, y con razón se la celebra, como la primera y exclusiva obra de Dios, y como la que salió ilesa de los igníferos dardos del maligno, y como la que hermosa por naturaleza y totalmente inocente, apareció al mundo como aurora brillantísima en su Concepción Inmaculada. Pues no caía bien que aquel objeto de elección fuese atacado, de la universal miseria, pues, diferenciándose inmensamente de los demás, participó de la naturaleza, no de la culpa; más aún, muy mucho convenía que como el unigénito tuvo Padre en el cielo, a quien los serafines ensalzan por Santísimo, tuviese

también en la tierra Madre que no hubiera jamás sufrido mengua en el brillo de su santidad”.

- 1868. *Aeterni Patris*, de Pío IX.

Se convoca el Concilio Vaticano I, para enfrentarse al racionalismo y al galicanismo.

- 1869. *Apostolicae Sedis Moderationi*, de Pío IX.

Revisa la lista de censuras que en el derecho canónico se impusieron de forma automática a los infractores. Las censuras automáticas que, en su forma revisada, se mantuvieron fueron organizadas en varias categorías en función de la autoridad que tenía el poder de absolver de ellas.

- 1871. *Pastor aeternus*, de Pío IX:

Se define el dogma de la infalibilidad papal.

“... Por esto, adhiriéndonos fielmente a la tradición recibida de los inicios de la fe cristiana, para gloria de Dios nuestro Salvador, exaltación de la religión católica y salvación del pueblo cristiano, con la aprobación del Sagrado Concilio (Vaticano I), enseñamos y definimos como dogma divinamente revelado que: El Romano Pontífice, cuando habla ex cathedra, esto es, cuando en el ejercicio de su oficio de pastor y maestro de todos los cristianos, en virtud de su suprema autoridad apostólica, define una doctrina de fe o costumbres como que debe ser sostenida por toda la Iglesia, posee, por la asistencia divina que le fue prometida en el bienaventurado Pedro, aquella infalibilidad de la que el Divino Redentor quiso que gozara su Iglesia en la definición de la doctrina de fe y costumbres. Por esto, dichas definiciones del Romano Pontífice son en sí mismas, y no por el consentimiento de la Iglesia, irreformables”.

- 1880. *Dolemos inter alia*, de León XIII.

- 1896. *Apostolicae Curae*, de León XIII.

Declara que todas las ordenaciones anglicanas son absolutamente nulas y totalmente vacías.

SIGLO XX

- 1910. *Quam singulari*, de San Pío X.

Se declara la admisión de los niños al sacramento de la eucaristía a partir de los siete años.

“ La edad de la discreción, tanto para la confesión y de la comunión, es el momento en que el niño comienza a razonar, es decir sobre el séptimo año, más o menos”.

- 1910. *Editae saepe*, de San Pío X.

Sobre el III Centenario de la canonización de San Carlos Borromeo. Es, igualmente, un alegato del papa contra el modernismo.

- 1915. *Incrumentum Altaris*. de Benedicto XV.

Sobre las celebraciones litúrgicas del Día de Difuntos.

- 1917. *Providentissima Mater*, de Benedicto XV.

Por la que se promulga el Código de Derecho Canónico.

- 1920. *Divina disponente*, de Benedicto XV.

Se canoniza a Juana de Arco.

- 1928. *Divini cultus*, de Pío XI.

Sobre la música sacra.

“ A fin de que los fieles tomen parte más activa en el culto divino, renuévese para el pueblo el uso del canto gregoriano, en lo que al pueblo toca. Es necesario, en efecto, que los fieles, no como extraños o mudos espectadores, sino verdaderamente comprensivos y compenetrados de la belleza de la Liturgia, asistan de tal modo a las sagradas funciones – aún cuando en ellas se celebren procesiones solemnes-, que alterne su voz, según las debidas normas, con la voz del sacerdote y la del coro o schola cantorum. Porque, si esto felizmente sucede, no habrá ya que lamentar ese triste espectáculo en que el pueblo nada responde, o apenas responde con un murmullo bajo y confuso a las oraciones más comunes ex presadas en lengua litúrgica y hasta en lengua vulgar”.

- 1929. ***Infinita Dei Misericordia***, de Pío XI.

Sobre el Jubileo. Subrayaba la ocasión extraordinaria que ofrecía el Año Santo, no solo para la santificación, sino también por su dimensión social y por el hermanamiento de los pueblos. Se indicaba tres objetivos prioritarios:

- La unidad de los cristianos.
- La paz del mundo.
- La regulación de Tierra Santa.

- 1949. ***Jubilaeum maximum***, del Venerable Pío XII.

Convocatoria del Año Santo 1950

- 1950. ***Munificentissimus Deus***, del Venerable Pío XII.

Se define como dogma de fe que la Virgen María fue asunta en cuerpo y alma a la Gloria Celeste.

“... Por tanto, después de elevar a Dios muchas y reiteradas preces e invocar la luz del Espíritu de la

Verdad, para gloria de Dios omnipotente, que otorgó a la Virgen María su peculiar benevolencia; para honor de su Hijo, Rey inmortal de los siglos y vencedor del pecado y de la muerte; para acrecentar la gloria de esta misma augusta Madre y para gozo y alegría de toda la Iglesia, por la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo, de los bienaventurados Pedro y Pablo y por la nuestra, pronunciamos, declaramos y definimos ser dogma de revelación divina que la Inmaculada Madre de Dios, siempre Virgen María, cumplido el curso de su vida terrena, fue asunta en cuerpo y alma a la gloria celeste”.

- 1961. ***Humanae salutis***, de San Juan XXIII.

Se convoca el Concilio Vaticano II.

- 1962. ***Crimen sollicitationis***, de San Juan XXIII.

Bula enviada vía interna a los obispados, donde se fijaba los procedimientos para afrontar secretamente los casos de clérigos de la Iglesia acusados de hacer uso del sacramento de la Penitencia para llevar a cabo acercamientos de índole sexual con los fieles, así como los correspondientes castigos por estos actos. Además da instrucciones de que se siguiesen los mismos procedimientos en caso de denuncias de comportamientos homosexuales, pedófilos o zoófilos por parte del clero.

- 1974. ***Apostolorum limina***, de Pablo VI.

Convocación del Año Santo de 1975. Para favorecer el aumento de la fe y el bien común.

“... con la indulgencia de la Iglesia, sirviéndose de su potestad de ministro de la redención operada por Cristo el Señor, comunica a los fieles la participación de esta plenitud de Cristo en la comunión de los Santos, ofreciéndoles en medida amplísima los medios para alcanzar la salvación”.

- **1983. *Aperite portas Redemptori***, de San Juan Pablo II.
Se convoca el jubileo para el 1950 aniversario de la Redención.

“ ABRID LAS PUERTAS AL REDENTOR. He aquí la llamada que, en la perspectiva del Año Jubilar de la Redención, dirijo a toda la Iglesia, renovando la invitación hecha a los pocos días de mi elección a la Cátedra de Pedro. Desde aquel instante, mis sentimientos y mi pensamiento se han orientado más que nunca a Cristo Redentor, a su misterio pascual, vértice de la Revelación divina y actuación suprema de la misericordia de Dios para con los hombres de todos los tiempos”.

- **1998. *Incarnationis mysterium***, de San Juan Pablo II
Se convoca al gran jubileo del año 2000.

“Cada año jubilar es como una invitación a una fiesta nupcial. Acudamos todos, desde las diversas Iglesias y Comunidades eclesiales diseminadas por el mundo, a la fiesta que se prepara; llevemos con nosotros lo que ya nos une y la mirada puesta sólo en Cristo para que nos permita crecer en la unidad que es fruto del Espíritu. Como sucesor de Pedro, el obispo de Roma está aquí para hacer más intensa la invitación a la celebración jubilar, para que la conmemoración bimilenaria del misterio central de la fe cristiana sea vivida como camino de reconciliación y como signo de genuina esperanza para quienes miran a Cristo y a su Iglesia sacramento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano”.

SIGLO XXI

- **2001. *De delictis gravioribus*, de San Juan Pablo II.**
Documento interno que modifica la bula “Crimen sollicitationis”. Se informa de cómo tratar, aún más privadamente, los procesos relacionados en aquella bula, sobre todo los relacionados con la pederastia. Exigía que las denuncias fueran enviadas sólo y directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, dirigida por Joseph Ratzinger (futuro Benedicto XVI).
- **2011. *Magni aestimamus*, de Benedicto XVI.**
Creación del Ordinariato militar de Bosnia y Herzegovina.